



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Mag. Ponente: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	No. 73001-33-33-007-2021-00210-01
Interno:	0345-2021
Acción:	TUTELA- IMPUGNACION
Demandante:	HERLEY ROJAS ALVAREZ
Demandado:	MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTRO DE AGRICULTURA- RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA
Vinculados:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la EMPRESA COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación oportunamente interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de tutela calendarada el 8 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, que negó el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor HERLEY ROJAS ALVAREZ.

II. ANTECEDENTES

El señor HERLEY ROJAS ALVAREZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTRO DE AGRICULTURA - RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA, en procura que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, acceso a la justicia, igualdad, buen nombre y la honra, presuntamente trasgredidos por las entidades accionadas.

En consecuencia, solicita:

“(...) MI PRETENSIÓN SEÑOR HONORABLE MAGISTRADO DE REPARTO QUE CON ESTA ACCIÓN DE TUTELA SE ORDENE DE FORMA INMEDIATA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA APLICAR A MI FAVOR LOS BENEFICIOS, QUE ORDENA LA LEY DE REACTIVACION A LA ECONOMIA LEY 2071 DE 2020 Y QUE DE NO HACERLO IMPARTA LAS ORDENES CORRESPONDIENTES DE

SANCION CONTRA LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y DE FORMA INMEDIATA ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN EN LAS CENTRALES DE RIESGOS ORDENÁNDOLE A BANCO AGRARIO QUE ME DE EL BENEFICIO DEL 100% DE LOS INTERESES Y DEL 80% DE LA DEUDA TOTAL PORQUE ASI LO ORDENA LA LEY 2071 A DATACREDITO EXPERIAN, Y A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DE FORMA INMEDIATA MI RECALIFICACION YA QUE DEBIDO A ESTO ME ESTÁN AFECTANDO EL BUEN NOMBRE, Y COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA NO HE PODIDO ACCEDER A UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA YA QUE CON ESTE REPORTE TODA ENTIDAD ME RECHAZA PARA ACCEDER AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA QUE ORDENA EL ESTADO Y LA CONSTITUCIÓN Y A LA VEZ SE ME VE VIOLENTADO EL MÍNIMO VITAL COMO ES PODER ACCEDER A UNA VIVIENDA DIGNA PARA MÍ Y MIS HIJOS MENORES, POR ESO EN ESTA ACCION DE TUTELA IMPLORO A USTED HONORABLE MAGISTRADO DE TUTELA QUE ORDENE EL FALLO A MI FAVOR, TUTELAR EL FALLO A MI DERECHO, AL BUEN NOMBRE, A LA HONRA, AL DEBIDO PROCESO, A LA JUSTICIA Y A PODER VIVIR DIGNAMENTE, PODER ACCEDER AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA COMO LO ORDENA LA CONSTITUCION, AL LIBRE DESARROLLO, A LA PERSONALIDAD.

IGUALMENTE RESPETUOSAMENTE LES SOLICITO A USTEDES QUE EN ESTE FALLO SE IMPARTA UNA ORDEN A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA QUE ES LA ENTIDAD QUE REGULA A BANCO AGRARIO, A DATACREDITO EXPERIAN, DONDE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO LES IMPONGA UNA SANCION HASTA POR MIL SALARIOS MINIMO LEGALES VIGENTES POR DAÑAR EL BUEN NOMBRE, LA HONRA, LA PROTECCION DE DATOS, Y POR NEGARSE A CUMPLIR UNA LEY DE LA REPUBLICA COMO LO ES LA LEY 2071 DE 2020, COMO LO ESTIPULA LAS LEYES, DECRETOS Y SENTENCIAS ESTIPULADOS EN LA PARTE DE LOS HECHOS SECUNDARIOS.

PRESENTENCION ESPECIAL

SOLICITO A USTED HONORABLE MAGISTRADO DE TUTELA HACER CUMPLIR LA LEY 2071 DE 2020 QUE ESTA IMPULSANDO LA REACTIVACION A LA ECONOMIA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA. (...)"

- Hechos

Fueron expuestos por el accionante en los siguientes términos:

- Señaló el actor que a través de derecho de petición solicitó al Banco Agrario de Colombia los beneficios que ordena la Ley 2071 del 2020, consistente en la rebaja del 100% de los intereses, y el 80% de la deuda contraída con la entidad financiera Banco Agrario.
- Agregó que, el Banco Agrario le comunicó que no era posible aplicarle la Ley 2071 de 2020, de reactivación campesina, por lo que aduce que la publicidad sobre la aplicación de esa norma es engañosa, lo que vulnera sus derechos como campesino.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P BIC (movistar): Manifestó que a la fecha no existe información negativa reportada por parte de la entidad, y por tanto, no se evidencia información alguna que afecta los derechos invocados como vulnerados por el accionante.

Superintendencia Financiera de Colombia: Indicó que el 15 de septiembre de 2021, se recibió queja por los mismos hechos de la tutela, de parte del señor Herley Rojas, la cual fue tramitada con el número interno 2021201605- 000-00, y una vez analizado el escrito, se procedió a dar apertura a un trámite administrativo de queja. En virtud de lo anterior, el 16 de septiembre de 2021 mediante Oficio No. 2021201605-001- 000 se requirió a la vigilada para que diera una respuesta completa, clara, precisa y comprensible que contuviera una solución o aclaración de los reclamos presentados por el quejoso. Es así que, con el oficio No.2021201605-002-000 del 16 de septiembre 2021, se le informó al señor Rojas el trámite que se le daría a la queja. Posteriormente el 27 de septiembre de 2021, el BANCO AGRARIO remitió a esta Entidad copia de la respuesta ofrecida al señor Rojas.

Señaló que continuará agotando el trámite administrativo en mención, y en el momento que se cuente con todos los elementos indispensables para la evaluación del expediente de queja, procederá a analizar los argumentos expuestos por las partes y las circunstancias acaecidas, a efectos de evidenciar si existió violación o infracción puntual a algún derecho del consumidor financiero.

Aclaró que, si lo que persigue el accionante es la resolución de una controversia contractual particular en relación con la obligación crediticia a la que ha hecho referencia tanto en la queja como en la presente acción, el mecanismo idóneo para satisfacer sus pretensiones particulares es la acción de protección al consumidor, la cual puede ejercerse ya sea ante el juez ordinario o ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia que, en su calidad de juez especializado en el contrato financiero, cuenta con competencias legales suficientes para resolver las disputas contractuales que surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada, siempre que se cumpla con todos los requisitos y cargas de un proceso judicial, conforme a los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

Superintendencia de Industria y Comercio: En primer término, resaltó que la Superintendencia de Industria y Comercio no es demandada, puesto que, dentro de los hechos presentados en la acción de tutela, estos van dirigidos a “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y OTROS” quienes son las entidades que están incurriendo en la presunta violación a las normas contenidas en la Ley 1266 de 2008.

Por lo anterior, solicitó desvincular a la Superintendencia de Industria y Comercio en el presente asunto, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados y tampoco es la llamada a velar por su protección en esta instancia, pues no tenía conocimiento previo de los hechos presuntamente vulneradores.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: Aseveró que no hay prueba que evidencie que el actor haya requerido a esa cartera ministerial para que realizara alguna actuación administrativa referente a los hechos de la demanda, por lo que afirma que

no existe evidencia de vulneración a derecho fundamental alguno y solicita se declare improcedente la acción constitucional, por cuanto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no es quien debe responder por el quebrantamiento de los derechos fundamentales alegados por el actor.

Banco Agrario de Colombia: Manifestó que el accionante radicó ante el Banco Agrario de Colombia un derecho de petición del 15 de septiembre del 2021, y en respuesta a la petición en cuestión el Banco Agrario de Colombia emitió la comunicación de fecha 28 de octubre de 2021, en la cual se le indicó que si aplica para el proceso de negociación a través de los alivios contenidos en la ley 2071 reglamentada bajo el Decreto 596 y cuenta con dos modalidades con las cuales puede cancelar sus obligaciones: la primera opción es el pago total del el 85% del capital adeudado antes de un año, más los honorarios jurídicos causados; y, la segunda opción es cancelar el 90% del capital adeudado en un plazo no mayor a 4 años más los honorarios jurídicos causados.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, en sentencia calendada el 08 de noviembre del año 2021, resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el accionante. Para arrimar a la anterior decisión, el *a quo* consideró:

“(…) Ahora bien, en lo que respecta al problema jurídico principal, consistente en establecer si existe vulneración a los derechos fundamentales del habeas data, al buen nombre, honra y protección de datos, al debido proceso, acceso a la justicia y a la igualdad del actor, por cuanto las entidades accionadas no le han aplicado los beneficios contemplados en la Ley 2071 de 2020, consistente en que se le descuenta el 100% de los intereses y el 90% del capital de su deuda, para que así sea recalificada su obligación en las centrales de riesgo; es necesario indicar que, si bien en el plenario está demostrado la cantidad adeudada por el actor al Banco Agrario para las obligaciones Nos. 420359909 y 420360037, en el plenario no existe prueba alguna adicional y con la que se pueda verificar que además de presentar una cartera vigente al 30 de noviembre de 2020, cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 3º de la Ley 2071 de 2020 y del decreto 596 del 01 de junio de 2021, atinentes a que se podrán extinguir las obligaciones antes del 31 de diciembre de 2021, cancelando el valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación, realizando un único pago que condone el 80% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación o que tenga en la cartera abonos de capital, cuya sumatoria supere el 20% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación, para entenderla cancelada en su totalidad, sin que se pueda solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor, tal y como se señaló en el acápite 5.3.5. del presente proveído, pues es claro que la documentación allegada al plenario no es suficiente para poder analizar la situación de cada una de las obligaciones, máxime cuando el Juez de tutela no es el competente para establecer si al actor se le puede extinguir su obligación al cumplir con los requisitos necesarios para aplicar las normas referidas en precedencia, desnaturalizando a la autoridad financiera facultada para establecer si es procedente otorgar algún beneficio al actor.

Adicionalmente, se tiene que aunque en los escritos del 27 de septiembre y 28 de octubre pasados, el Banco Agrario le reiteró al actor que su caso aplica para el proceso de negociación con los beneficios de la Ley 2071 de 2020 y del decreto 596 de 2021, al señor Rojas Álvarez se le ofrecen dos posibilidades, siempre y cuando realice el pago total de la deuda o por plazos en un término no mayor a 4 años, para poderse considerar como un beneficiario efectivo de los beneficios pregonados en las normas en mención, razón por la cual es evidente que depende de la voluntad del actor, acogerse a una de las posibilidades de pago de su obligación para cumplir con los parámetros de los beneficios de reactivación económica del sector agrario y que su obligación pueda considerarse extinguida, siempre que cumpla con los acuerdos y los estudios que realice el Banco Agrario, de manera que no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del habeas data, al buen nombre, honra y protección de datos, al debido proceso, acceso a la justicia y a la igualdad del actor, puesto que la entidad accionada- Banco Agrario le ha indicado en dos ocasiones que es un posible beneficiario de los beneficios de la Ley 2071 de 2020 y del decreto 596 de 2021, y está en su libre albedrío someterse a las condiciones que en el banco le ofrecen para que pueda ser beneficiario de esas normas, por lo que se insta al actor para que acuda al Banco Agrario con el fin de que se informe con los asesores financieros de las posibilidades con que cuenta para poder ser destinatario de los beneficios que solicita le sean aplicados.

De otro lado, en lo que respecta a la actualización, corrección y/o rectificación de los reportes negativos efectuados por el Banco Agrario en contra del actor, se habrá de indicar que a la fecha no se evidencia cambio alguno o alguna situación que implique que los reportes negativos que reposan en Datacrédito deban ser aclarados por cuanto el actor aún cuenta con las obligaciones financieras reportadas como castigadas en mora de ser canceladas o extinguidas, reiterando entonces que no ha sido probado en el plenario la vulneración a los derechos fundamentales del habeas data, al buen nombre, honra y protección de datos alegados en el escrito de tutela.

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el señor HENRY ROJAS ALVAREZ presentó oportunamente escrito de impugnación, argumentando que la Ley 2157 de 2021 es clara en especificar los beneficios a los campesinos pequeños productores, e igualmente indica que los reportes negativos en las centrales de riesgo deben ser eliminados de manera inmediata.

TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído del 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, esta Corporación AVOCO el conocimiento de la presente impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 (reglas de reparto), y ordenó comunicar la decisión a las partes para el respectivo ejercicio de su derecho de contradicción.

Rituado el presente proceso conforme a las formalidades previstas para este tipo de acciones constitucionales, y no advirtiéndose causal de nulidad susceptible de afectar en todo o en parte la presente actuación, procede la Sala a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como se deduce de los hechos narrados y de los elementos de juicio que obran en las presentes diligencias, el accionante invoca como trasgredidos sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la justicia, igualdad, buen nombre y la honra, presuntamente vulnerados por las conductas de las entidades accionadas al no dar aplicación a los beneficios contemplados en la Ley 2157 de 2021, 2071 de 2020 y el Decreto 596 de 2021.

En consecuencia, solicita el señor Herley Rojas Álvarez, se ordene a las entidades accionadas, aplicar a su favor los beneficios que ordena la Ley 2071 de 2020, actualizar la información en las centrales de riesgos y su inmediata recalificación.

- **De las medidas de reactivación y fortalecimiento económico del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, contempladas en la Ley 2071 de 2020**

La Ley 2071 de 2020, tal como lo establece el artículo 1º, adoptó medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores y productoras agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.

De otra parte el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020, frente a los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria dispuso que el Gobierno nacional fijará los términos y límites, de la siguiente manera: *"Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, facúltase al Banco Agrario de Colombia S.A., y a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados por el gobierno nacional a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario."*

Asimismo el artículo 4 de la Ley 2071 de 2020, estableció un alivio especial a los deudores del Fondo Solidaridad Agropecuaria (FONSA) y del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN), de conformidad con las condiciones y términos que fije el Gobierno nacional, así: "Los deudores con obligaciones a 30 noviembre de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuario (FONSA) creado por Ley 302 de 1996, y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y demás de que trata el artículo 1 de la Ley 1504 de 2011, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con las condiciones y en los términos que reglamente el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras."

Igualmente, los párrafos del artículo anterior rezan: "*Parágrafo Primero.* Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor. *Parágrafo segundo.* El Gobierno Nacional definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicará a la cartera concerniente. *Parágrafo Tercero.* Los programas PRAN y FONSA asumirán todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta el 31 de diciembre de 2021 respecto de los deudores que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo. *Parágrafo Cuarto.* La información sobre las condiciones que establezca el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras PRAN y FONSA, deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que se entiendan los términos y efectos de los alivios. *Parágrafo Quinto.* Los acreedores de la cartera originada en los programas de Reactivación Agropecuaria Nacional - PRAN podrán celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, hasta el 31 diciembre de 2021, sobre las obligaciones adquiridas, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados en la reglamentación posterior."

El artículo 9 de la Ley 2071 de 2020, ordena al Ministerio de Agricultura entregar informes trimestrales al Congreso y a la ciudadanía sobre los avances parciales de las medidas financieras conferidas a los pequeños y medianos productores agropecuarias, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales. Así como a publicar la información básica de los beneficiarios que accedieron a las medidas contempladas en esta ley.

Por último, el artículo 14 de la Ley 2071 de 2020 consagró que el establecimiento de los mecanismos previstos en esta ley deberá implementarse de forma consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones autorizadas en cada sector y en las respectivas entidades que les compete la implementación de las diferentes actividades descritas en la presente Ley.

Con base en lo anterior y atendiendo las disposiciones de la Ley 2071 de 2020, el Gobierno nacional debe reglamentar lo concerniente a los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera, el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria y el Fondo de Solidaridad Agropecuaria.

Es así que se expidió el Decreto 596 del 2021, el cual modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con los acuerdos de Recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuario y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria.

- El caso particular:

Del libelo introductorio de la presente tutela se tiene que el señor HERLEY ROJAS ALVAREZ elevó derechos de petición¹ solicitándole a la Superintendencia Financiera, a Datacrédito y al Banco Agrario que cumplieran con lo estipulado en la Ley 2071 de 2020 y el decreto 491 (sic) de 2020, que tienen por objeto la reactivación económica de los pequeños y medianos productores quebrados por la pandemia. Asimismo propuso un acuerdo de pago, consistente en el pago de la suma de \$17.000.000 equivalente al 80% de la deuda correspondiente a \$99.999.999 pesos, tal como lo estipula la Ley 2071 de 2020, correspondiente a las siguientes obligaciones: i. La No. 420359909 que adquirió el día 24 de julio de 2018, en la cual le figura un saldo en mora de \$129.681.000; y ii. La No. 42003600037 que adquirió el 25 de julio de 2018, en la cual le figura un saldo en mora de \$28.598.000

Por su parte el Banco Agrario de Colombia, contestó la acción de tutela informando que dio respuesta a la petición mencionada, mediante comunicación de fecha 28 de octubre de 2021, en la cual se le indicó al actor que sí aplica para el proceso de negociación a través de los alivios contenidos en la ley 2071 reglamentada bajo el Decreto 596. Asimismo, se le informó que cuenta con dos modalidades con las cuales puede cancelar sus obligaciones, la primera opción es el pago total de la deuda, que consiste en cancelar en un plazo no mayor a un año el 85% del capital adeudado más los honorarios jurídicos causados; y, la segunda realizar un pago a plazos, modalidad en la que el cliente debe cancelar el 90% del capital adeudado en un plazo no mayor a 4 años más los honorarios jurídicos causados.

Respecto del reporte en las Centrales de riesgo, le indicó que el Banco procederá únicamente a la actualización del estado de la obligación en estos reportes una vez sea cancelada la deuda, y en cuanto al historial y tiempo de permanencia le manifestó que éstas están sujetas a las leyes y reglamentos vigentes.

Es así que la Juez *a quo* en sentencia proferida el 8 de noviembre del año inmediatamente anterior, consideró que como quiera que el Banco Agrario le comunicó al actor que su caso aplica para el proceso de negociación con los beneficios de la Ley 2071 de 2020 y del decreto 596 de 2021, ofreciéndole dos posibilidades para realizar

¹ Fs. 6 a 14 del archivo 004DemandaTutela obrante en la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital

el pago total de la deuda, depende de la voluntad del actor, acogerse a una de las posibilidades de pago de su obligación para cumplir con los parámetros de los beneficios de reactivación económica del sector agrario.

En lo que respecta a la actualización, corrección y/o rectificación de los reportes negativos efectuados por el Banco Agrario en contra del actor, indicó la juez de instancia que a la fecha no se evidencia cambio alguno o alguna situación que implique que los reportes negativos que reposan en Datacrédito deban ser aclarados por cuanto el actor aún cuenta con las obligaciones financieras reportadas como castigadas en mora de ser canceladas o extinguidas, reiterando entonces que no ha sido probado en el plenario la vulneración a los derechos fundamentales del habeas data, al buen nombre, honra y protección de datos alegados en el escrito de tutela.

Ahora bien, el señor HERLEY ROJAS ALVAREZ, inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de alzada, argumentado que la Ley 2157 de 2021 es clara en especificar los beneficios a los campesinos pequeños productores, e igualmente indica que los reportes negativos en las centrales de riesgo deben ser eliminados de manera inmediata, por tanto, debe accederse a sus pretensiones, esto es la condonación del 80% de la deuda y el 100% de los intereses, el retiro de las centrales de riesgo, y la recalificación de su puntaje.

En cuanto a la condonación de la deuda y los intereses pretendida por el actor, se tiene que el Decreto 596 de 2021, el cual modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con los acuerdos de Recuperación y Saneamiento de Cartera Agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuario y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, establece que con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial el Banco Agrario de Colombia S. A, y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, sobre obligaciones que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Acuerdos y Saneamiento de Cartera con el Fondo Agropecuario de Garantías
BENEFICIARIOS
Pequeños y medianos productores (personas naturales y jurídicas)
CONDICIONES
<ul style="list-style-type: none">• Afectación ajena al productor• Mora antes del 30 de noviembre de 2020

ALIVIOS	
Condonaciones de hasta el 80% del saldo de capital, para pequeños productores, con un adicional del 5% para mujeres.	Condonaciones de hasta el 60% del saldo de capital, para medianos productores, con un 5% adicional para mujeres.

Medidas de Alivio vigentes deudores de cartera PRAN y FONSA	
Después de 2014	Antes de 2014
<ul style="list-style-type: none"> • Pago única cuota por el 50% del saldo a capital registrado en FIANGRO. • Si realiza abonos a la deuda hasta pagarla totalmente hasta el 30 de diciembre de 2021, cancela por su obligación el valor que FINAGRO pago por la compra de cartera. • El PRAN y el FONSA Asumirán los gastos judiciales, honorarios y seguro, causados hasta el 30 de diciembre de 201, a cargo de los deudores que se acojan al alivio especial. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pago única por el 20% del valor pagado por FINAGRO al comprar la obligación. • Si realiza abonos a la deuda hasta pagarla totalmente antes del 30 de diciembre de 2021, cancela por su obligación el saldo a capital registrado por FINAGRO. • Se pueden acoger al alivio los deudores que extingan por pago Taltal su obligación hasta el 30 de diciembre de 2021.

Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria				
Altura en mora	Tipo de productor	Plazo para el pago	Alivio condonación de capital	condonación intereses
Mora superior o igual a 360 días que este castigada (con o sin garantía FAG pagada)	Pequeño	Plazo no mayor a 360 días	80%	100% intereses corrientes y moratorios más otros conceptos (gastos de prima de seguro,
		Plazo mayor a 360 días	50%	
Cartera No castigada con mora superior o igual a 360 días con FAG pagado	Mediano	Plazo no mayor a 360 días	60%	
		Plazo mayor a 360 días	40%	
Cartera con mora superior a	Pequeño	Plazo no mayor a 360 días	40%	
			30%	

180 días e inferior a 360 días. Garantía FAG pagada.	Mediano	Plazo mayor a 360 días Plazo no mayor a 360 días Plazo mayor a 360 días	30% 20%	comisiones, gastos judiciales, y avalúos) Se excluye de la condonación los honorarios de cobro judicial, pre jurídico o comisiones del FAG.
Cartera con mora superior a 180 días, que no tengan garantía o no cuenten con la garantía FAG pagada.	Pequeño Mediano	Plazo no mayor a 180 días. Plazo mayor a 180 días. Plazo no mayor a 180 días. Plazo mayor a 180 días.	20% 15% 15% 10%	
Cartera con mora inferior a 180 días con garantía FAG pagada.	Pequeño y Mediano	El plazo se establecerá de mutuo acuerdo.	N/A	

Ahora bien, advierte la Sala que, si bien el Banco Agrario de Colombia en la contestación de tutela informó que el señor HERLEY ROJAS ALVAREZ con corte a 28 de octubre de 2021, registra la Obligación No. (...)59909, con un capital de \$80.000.000, intereses CXC \$3.754.686, intereses contingentes \$44.837.720, otros conceptos \$9.853.991 pesos para un total de \$138.445.561, con 814 días de mora y, la obligación No. (...)60037, con un capital de \$19.999.497, intereses CXC \$0, intereses contingentes \$9.331.720 pesos, otros conceptos \$1.306.711, para un total de \$30.637.928, con 589 días de mora, lo cierto es que, no obra en el expediente la documentación necesaria que permita establecer si el señor Rojas cumple con los parámetros señalados en el Decreto 596 de 2021 o en qué términos puede ser beneficiario del saneamiento de su cartera, pues no se cuenta con la información completa de cada una de sus obligaciones, el monto por el cual se realizaron los créditos, cuanto abonó a capital, si es pequeño o mediano productor.

No obstante, se reitera que el Banco Agrario de Colombia dando respuesta al derecho de petición interpuesto por el actor, señaló que el señor Rojas sí aplica para el proceso de negociación a través de los alivios contenidos en la ley 2071 reglamentada bajo el Decreto 596 y cuenta con dos modalidades con las cuales puede cancelar sus obligaciones, la primera opción es el pago total del el 85% del capital adeudado antes de un año, más los honorarios jurídicos causados; y, la segunda, cancelar el 90% del capital adeudado en un plazo no mayor a 4 años más los honorarios jurídicos causados.

Es así que, si el señor Herley Rojas quiere aplicar para los beneficios del saneamiento de cartera contenidos en la Ley 2071 de 2020, debe acogerse a los acuerdos de pago informados por la entidad Bancaria.

De otra parte, en cuanto a la actualización, corrección y/o rectificación de los reportes negativos del accionante en las centrales de riesgo efectuados por el Banco Agrario, se tiene que la Ley 2157 de 2021, también denominada, de borrón y cuenta nueva, beneficia con la actualización de los reportes negativos en las centrales de riesgo, a las personas que incumplieron con sus obligaciones, siempre y cuando se pongan al día o realicen el pago total de la obligación en los 12 primeros meses a la entrada en vigencia de la Ley (29 de octubre de 2021).

Así las cosas, como quiera que a la fecha las obligaciones crediticias adquiridas por el señor Herley Rojas con el Banco Agrario presentan mora y no se ha realizado el pago total de las mismas, no hay lugar a que la entidad bancaria retire los reportes negativos que reposan en Datacrédito.

En consecuencia, la Sala CONFIRMARA la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, que negó el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor HERLEY ROJAS ALVAREZ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, que negó el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

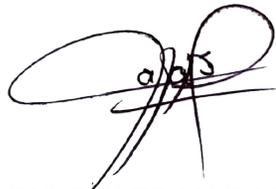
Ejecutoriada esta providencia remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala extraordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRAN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión por medios electrónicos; no obstante, no se suscribe por los respectivos magistrados ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional a través del Decreto 4567 de 2020, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad Covid 19- Coronavirus- en Colombia.